

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Feb 1, 2024

8:41 AM

IN RE: PRÁCTICA DE
ESTIMACIONES DE CONSUMO Y
POSTERIORES
CORRECCIONES DE FACTURAS
EN CUENTAS COMERCIALES
EMPLEADA POR LUMA

CASO NÚM.: NEPR-IN-2023-0003

ASUNTO: Moción en Cumplimiento de
Orden

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de los abogados suscribientes quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El 24 de mayo de 2023, la OIPC radicó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado) un escrito intitulado *Escrito en Solicitud Urgente de Investigación* (en adelante, Solicitud) dirigida a que este Foro indagara sobre las prácticas de estimaciones de consumo de energía y posteriores correcciones de facturas realizadas por LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, LUMA) en cuentas de servicio comercial.

2. En apretada síntesis, allí destacamos el reclamo público de múltiples consumidores a nivel comercial quienes alegaron haber recibido facturas por parte de LUMA cobrándoles cuantías considerables como resultado de correcciones de facturas, informamos que la OIPC también había asistido a múltiples consumidores que habían procurado nuestros servicios por encontrarse en tal situación y, le solicitamos al

Negociado que en el mejor balance de intereses investigara la situación y proveyera algún remedio en equidad.

3. Así las cosas, el 18 de julio de 2023, el Negociado emitió una *Resolución y Orden* iniciando la investigación solicitada por la OIPC y le ordenó a LUMA a presentar dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Orden, su posición respecto a las alegaciones presentadas en nuestro recurso.

4. El 7 de agosto de 2023, LUMA presentó un escrito intitolado *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden del 18 de julio de 2023 y Contestación a Solicitud de Investigación*.

5. El 29 de diciembre de 2023, este Foro emitió una Orden, entre otras cosas, ordenándonos a que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta, replicáramos el escrito presentado por LUMA.

6. En cumplimiento con lo ordenado por este Negociado, procedemos a exponer nuestra posición en torno a las alegaciones principales hechas por LUMA según la secuencia en que fueron esbozados por la parte.

a. Alegación sobre Generalidad e Imprecisión de las Alegaciones de la Solicitud de Investigación

7. En síntesis, la parte argumentó que las alegaciones en nuestra Solicitud son generales, que no colocan a LUMA en posición de atenderlas con particularidad; que las alegaciones no apoyan una conclusión de que LUMA haya violentado sus deberes o algún estatuto o reglamento que este Negociado venga llamado a implementar; que la

OIPC no hace referencia a cuáles son los clientes comerciales específicos que recibieron correcciones de factura; y, que la OIPC se basa en información anecdótica sobre reclamos que entiende trascendieron públicamente.

8. Primeramente, la OIPC fue creada mediante la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, para garantizar la participación y la fiscalización ciudadana en el sistema energético.

9. A esos fines, la propia Ley en su Artículo 6.42, Inciso (d) dispone como parte de los poderes conferidos a la OIPC el presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes, en relación con controversias sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes del servicio eléctrico.

10. Ejerciendo los poderes conferidos por el legislador es que la OIPC tuvo a bien radicar la solicitud de investigación que nos ocupa. Cabe resaltar que, el poder de fiscalización que nos fue delegado en representación de los consumidores del servicio eléctrico, entre otros, bajo ningún concepto, quedó condicionado.

11. Requerirle a la OIPC que radique recursos legales ante este Foro en defensa de los consumidores del servicio energético, única y exclusivamente, cuando pueda proveer un listado taxativo de los consumidores que se han visto afectados por las prácticas que se denuncian, resultaría absurdo y desvirtuaría por completo el propósito de la Ley y la intención legislativa.

12. Por lo tanto, la OIPC no está obligada a ofrecer información específica ni detallada como condición para solicitarle a este Foro que investigue una práctica empleada por LUMA en perjuicio de los consumidores del servicio eléctrico.

13. Nada en la ley condiciona el poder que ostentamos de denunciar alguna práctica empleada por la utilidad que afecte los derechos de los consumidores que representamos al ofrecimiento de información específica.

14. Habiendo dicho eso, la OIPC también toma con seriedad los procesos administrativos que se celebran ante este Negociado, por lo que nuestra decisión de acudir en auxilio ante este Foro viene sustentada con información que confirma la práctica denunciada.

15. Sin embargo, aun cuando la OIPC cuente con información de los consumidores que acuden ante nosotros con las controversias que entendemos deben ser investigadas por este Foro, en ocasiones son los propios consumidores los que nos solicitan que no divulguemos su información por temor a las posibles consecuencias que esto pudiera acarrear para ellos ante la utilidad.

16. De igual forma, tomando en consideración que la OIPC no cuenta con acceso a los sistemas de data de LUMA, la información que podemos proveerle al Foro depende totalmente de los consumidores y/o de aquella información que trascienda públicamente.

17. Más aún, no podemos perder de perspectiva que la información que la parte pretende que proveamos, vital para este Foro en su proceso investigativo, se trata de información que se encuentra totalmente bajo la custodia de LUMA.

18. Por consiguiente, el hecho de que la OIPC no haya provisto información específica sobre estos consumidores, bajo ningún concepto implica que no hayamos podido constatar que LUMA incurrió en la práctica denunciada.

19. Precisamente, este resulta ser el propósito de nuestra solicitud, que el Foro, ejerciendo sus facultades investigativas, le requiera a LUMA la información que estime necesaria a los fines de corroborar si nuestras alegaciones son correctas o no.

20. Resulta indignante que LUMA, a sabiendas de la cantidad total de clientes comerciales que han sido sujeto de estimaciones de factura y de correcciones posteriores, trate de evadir la presente investigación bajo el argumento de que la OIPC no presentó un caso específico con la solicitud de investigación. Muy respetuosamente entendemos, que LUMA debería ser más transparente tratándose de información de la que tiene conocimiento propio.

21. Segundo, en cuanto a las alegaciones de la parte de que, previo a radicar querellas, la OIPC deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones administrativas pertinentes para su reclamo; que la OIPC no estableció su legitimación bajo la Ley 57-2014 para elevar ante este Honorable Negociado argumentos generalizados sobre el desarrollo comercial o la economía; y, que de los datos provistos por la OIPC no

surge si los clientes comerciales a los que aludimos en la Solicitud de Investigación agotaron remedios ante LUMA y este Negociado, se equivoca.

22. Como bien indica la parte, la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, previo a la **radicación de querellas**, la OIPC verifique que el cliente haya cumplido con las disposiciones administrativas pertinentes para su reclamo. Sin embargo, el caso de autos no versa sobre una querella, trata de una solicitud de investigación, un recurso legal distinto que no requiere que se agote remedio administrativo alguno previo a su radicación.

23. Por lo tanto, la OIPC no tenía que acreditarle a este Foro que los clientes afectados por las correcciones de facturas cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

**b. Alegación de que no Procede el Remedio en
Equidad Solicitado por la OIPC**

24. La parte alegó que la Ley 57-2014, *supra*, no delega en el Negociado la autoridad general para conceder remedios en equidad, por lo que concluye que las peticiones de remedios de la Solicitud de Investigación son improcedentes, están fuera del ámbito de un proceso de investigación y buscan que se proceda fuera de los contornos de la reglamentación aplicable.

25. En efecto, en nuestra Solicitud de Investigación le solicitamos a este Honorable Negociado que, a pesar del estado de derecho al momento, en el mejor balance de intereses, proveyera un remedio en equidad que le permitiera a LUMA cumplir con

sus deberes como operador del sistema de transmisión y distribución, protegiendo a su vez a los consumidores comerciales de lo que pudiera conllevar el cierre de sus operaciones.

26. El Reglamento 8543 de 18 de diciembre de 2014, conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, hace aplicable a cualquier procedimiento adjudicativo, de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Véase Art. 2.01 del Reglamento 8543, *supra*.

27. Por otro lado, las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, 32 LPRA Ap. V *et seq*, establecen que “[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones”. Véase Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.4.

28. Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5311 *et seq*, reconoce como fuentes de nuestro ordenamiento jurídico a “la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.” Art. 2 del Código Civil, *supra*, § 5312. Además, dispone que “[l]os principios generales del Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.” Art. 5 del Código Civil, *supra*, § 5315.

29. El concepto equidad en nuestro sistema de Derecho se encuentra recogido en el artículo antes mencionado, pues es uno de los más clásicos principios generales de nuestro derecho civil. “[L]a equidad implica más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral.” J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 11ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1975, T. 1, Vol. 1, pág. 483. El principio de equidad en nuestro Derecho se ha fundamentado en el concepto aristotélico de la mitigación de la ley, mediante la equidad para hacerla justa. *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 891, 900 (1965). Precisamente, la equidad nació de la necesidad de atemperar el rigor de la norma, mediante un recurso a la conciencia del juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004), citando a *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981).

30. Según nuestro Más Alto Foro, “[l]a equidad remite el proceso decisional al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho donde reside el valor supremo de justicia”. *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660 (1978). Con relación al principio de equidad, José Castán Tobeñas expresa que:

“[L]as ideas de justicia y equidad son esenciales y consustanciales a la noción del Derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizar la justicia, y no una justicia abstracta y teórica, sino una justicia realista y humana. El juez debe obediencia a la ley, y la mejor manera de servirla es la de realizarla en su idea animadora, esto es en la justicia, que constituye su más profundo contenido.” J. Castán Tobeñas, *La formulación judicial del derecho: jurisprudencia y arbitrio de equidad*, 2da ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1954, pág. 2527.

31. Al utilizar la equidad para llenar una laguna en la ley, los tribunales no usurpan la función del legislador. Más bien, utilizan los principios que informan la ley

aplicable para derivar una norma que permita resolver una nueva situación que, si bien está dentro del ámbito de la ley, no está expuesta por ésta en su particularidad. Así, la misión del juez al amparo del Código Civil no es legislar, sino extraer una norma para el caso particular, de lo ya normado para el caso general. *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 215-216. Si los tribunales abdican de esta función:

“[...] las situaciones sociales dignas de protección habían de quedar desamparadas, infligiendo grave daño a los interesados y aun al mismo bien común; y no hay que decir que también a los juzgadores se les pondría en el duro trance de denegar amparo o protección a tales situaciones.” *Id.*, citando a Clemente de Diego y Gutiérrez, *De las lagunas de la ley*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1945, pág. 31.

32. Se equivoca la Parte cuando aduce que este Negociado no tiene la autoridad en ley para proveer remedios en equidad. La Ley 57-2014, *supra*, le provee al Negociado de Energía el poder y la facultad de proveer remedios en equidad. Tan es así que el propio Foro ha recurrido previamente a la equidad en casos ante su consideración para resolver conforme a dicho principio general. Concretamente, en el caso *Mónica Barbosa Ramos v. Luma Energy Servco, LLC et al*, Caso Núm. NEPR-RV-2022-0033, este Foro resolvió archivar una Solicitud de Revisión de Objeción de Factura, basándose en principios que emanan de la equidad como lo es la doctrina de actos propios. Específicamente, y pertinente a la controversia de referencia, entre las conclusiones de derecho para desestimar el precitado caso, este Foro concluyó que “El Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) establece que los tribunales tienen la potestad

para recurrir a "principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración". Véase *Resolución y Orden Final* emitida el 13 de julio de 2023, en la pág. 6.¹

33. La determinación allí realizada confirma nuestra posición de que en la presente investigación, este Negociado puede utilizar su facultad remedial y adjudicativa para realizar una determinación amparada en los principios elementales de equidad.

34. Es aplicando estos principios en equidad que este Honorable Negociado puede concluir que, a pesar de que LUMA, bajo el estado de derecho al momento, no actuó de manera ilegal al corregir las facturas de clientes comerciales a pesar del tiempo transcurrido desde que se emitieron las mismas, es un hecho ineludible que la parte cometió incuria.

35. Nuestro Tribunal Supremo ha definido la doctrina de incuria como la **dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa**, opera como un impedimento en una corte de equidad. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124-125 (1997); *Aponte v. Srio. de Hacienda, ELA*, 125 DPR 610, 618 (1990). Esta doctrina proviene de la máxima que la equidad auxilia a quien se mantiene vigilante en el reclamo de sus derechos y no a quien se duerme sobre la corriente sin mostrar excusas razonables para ello. *Drake v. Old Nat. Trust Co.*, 871 N.E.2d 352, 356 (2007). Así pues, **la reclamación tardía**

¹ Disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2023/07/20230713-RV20220033-Resolucion-final-y-orden.pdf>.

va en detrimento de la parte contraria, sobre todo cuando se tuvo amplia oportunidad de reclamar diligentemente sus derechos. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 340-343 (2012); *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1020 (2008). (Énfasis suplido).

36. La incuria es un principio profundamente enraizado en la doctrina del derecho común angloamericano que el paso del tiempo puede impedir que un reclamante reciba el remedio que solicita ante una corte. En ese sentido, la doctrina de incuria (laches en el derecho anglosajón) establece que **la inacción de una parte por un largo periodo de tiempo y la legítima confianza de la otra parte, impide que se provean los remedios solicitados mediante reclamos tardíos**. *City of Sherrill v. Oneida Indian Nation of N.Y.*, 544 US 197, 217-218 (2005). (Citas omitidas) (Énfasis suplido)

37. Como se puede apreciar, **la defensa de incuria conlleva “dos elementos, a saber: (1) la dilación injustificada en la presentación del recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias”**. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 209 (1986), citando a *Pueblo v. Tribl. Superior*, 81 DPR 904, 912 (1960). De igual forma, “hay que considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia”. *Id.*

38. De conformidad con el derecho sustantivo y la jurisprudencia interpretativa antes citada, afirmamos que la doctrina de incuria aplica como defensa y apercibimiento contra LUMA en situaciones como las que se apresta a investigar este Negociado. Es un hecho ineludible la dejadez y la negligencia por parte de la Autoridad

y ahora LUMA en la facturación a estos consumidores a quienes se les estuvo estimando su consumo de energía durante años.

39. La utilidad tiene el deber de facturarle a sus consumidores correctamente y cada cliente, indistintamente de la clase de la que se trate, tiene derecho a conocer con certeza cual fue su consumo de energía. Resulta totalmente injusto que los consumidores tengan que operar sus negocios bajo la incertidumbre de que en cualquier momento la utilidad va a alegar que su consumo real fue uno mayor al facturado.

40. Así lo entendió el legislador cuando recientemente aprobó la Ley 36-2024, cuyo propósito fue enmendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83-1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el cobro a clientes por errores de cálculo administrativo o por estimados, solo si dicho cobro se realiza luego de ciento veinte (120) días, contados a partir de la expedición de las facturas de todos los clientes de la Autoridad, incluyendo residenciales, comerciales, industriales e institucionales.

41. Por otro lado, en ninguna parte de su escrito LUMA le ofrece a este Foro razones válidas que justifiquen su falta de diligencia e incumplimiento constante para con su deber de facturarle de manera oportuna y correcta a sus clientes. En cambio, la parte descansa en argumentar que dicha actuación no se encontraba prohibida por ley.

42. Por lo antes expuesto, nos reafirmamos en la necesidad de que este Negociado investigue la práctica denunciada por la OIPC y le provea a todos los

consumidores que se vieron afectados por la falta de diligencia de LUMA, algún remedio en equidad, tal y como la ley le faculta.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, tome conocimiento de este Escrito, de por cumplida la Orden con fecha del 29 de diciembre de 2023 y en su consecuencia, realice una investigación y provea según lo aquí solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 1 de febrero de 2024.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado, mediante su correo electrónico margarita.mercado@dlapiper.com y a la Lcda. Valeria Belvis Aquino, a su correo electrónico valeria.belvis@us.dlapiper.com.

OIPC

✉ 500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
☎ 787.523.6962

f/Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora Ejecutiva
TS 17471

f/Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
TS 14856